

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Blanca Leonor Rojas Suarez y Álvaro Gómez Mojica
Demandado	Camilo José Heredia Yáñez
Radicado	05001 40 03 028 2023 00946 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 31 de julio de 2023 **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR (Acuerdo)**, instaurada **BLANCA LEONOR ROJAS SUAREZ Y ÁLVARO GÓMEZ MOJICA** en contra de **CAMILO JOSE HEREDIA YAÑEZ**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

En el requisito 6 se pedía a la parte que acreditara que envió al demandado la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, así mismo, acreditaría que envió el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

El apoderado demandante responde que “se notificará al ejecutante, eventualmente, del mandamiento de pago, físicamente de acuerdo a la normativa anterior al Decreto 806 de 2020. Por dicha razón, no se remitió copia de la demanda ejecutiva a la parte ejecutada, al no tener un soporte de pertenencia de dicha dirección electrónica al ejecutado”.

Con lo indicado, el apoderado no está teniendo en cuenta la instrucción dada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (negrillas nuestras)

Por lo anterior se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cc59edc7f388a82e425ba65fd5e29ee1965a0bea85fc0da0430d64d4982643**

Documento generado en 17/08/2023 08:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>